

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS**

Resolución No. 3-0007

Fecha: 18 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, la CVS otorgó licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., representada legalmente el señor RAFI FARAH CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, para desarrollo del proyecto denominado “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – LOS CERROS” ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

Que posteriormente, mediante acto administrativo No. 2-9753 de fecha 02 de septiembre de 2022, se ordena “Suspender temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., representada legalmente el señor RAFI FARAH CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, para desarrollo del proyecto denominado “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – LOS CERROS” ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba”.

Que la suspensión se condicionó hasta tanto:

1. Se realice un pronunciamiento y se alleguen las pruebas que consideren pertinentes sobre la socialización efectuada con la comunidad aledaña a la zona, que permita aclarar las presuntas irregularidades denunciadas por la ciudadanía y órganos de control en torno a los firmantes del acta de socialización virtual, con el fin de corroborar por cualquier medio de prueba idóneo la veracidad de la información contenida en ella.
2. Se amplíe satisfactoriamente el proceso de socialización y participación comunitaria con la población cercana al área de influencia del proyecto, esto es comunidad del Corregimiento Patio Bonito (incluyendo sus veredas y caseríos) y las autoridades regionales y departamentales, allegando evidencias de las convocatorias y mesas de trabajo realizadas a la CVS.
3. Se dé cumplimiento a la remisión de certificación de la revisión técnico-mecánica y certificado de emisión de gases de la maquinaria que genere emisión de GEI empleada en las etapas de construcción, operación y post-operación del proyecto, como variable significativa en el desarrollo de este.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS**

**Resolución No. 3-0007
Fecha: 18 de noviembre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

4. Se dé cumplimiento a la remisión de evidencias de ejecución de actividades de educación ambiental a los trabajadores que van a realizar la construcción del PIARS Los Cerros, para que no se conviertan en depredadores de especies de fauna silvestre, especialmente de animales que puedan ser usados para mascotas o como alimento.
5. Se dé cumplimiento a la remisión de la definición de los lineamientos del Programa de Manejo Integrado de Plagas y se especifique como se manejarían casos puntuales, metodologías y técnicas de control, teniendo en cuenta que las actividades del relleno generan la presencia y proliferación de plagas, roedores, insectos y aves de rapiña.
6. Se dé cumplimiento a la remisión del estudio de compactación en el área de disposición final del proyecto, con el fin de conocer el comportamiento del subsuelo y su posible compactación por peso a disponer sobre este, el cual puede presentar asentamientos.
7. Se dé cumplimiento a la remisión del estudio de los parámetros de la falla que se encuentra cartografiada en la geología regional y que se encuentra al oeste del predio, siendo límite entre las Formaciones San Cayetano (Pgsc) y Chalan (Pgch).
8. Se dé cumplimiento a la remisión de informes parciales de cumplimiento, del aprovechamiento forestal autorizado, donde se presenten los resultados de las actividades desarrolladas durante el periodo reportado.
9. Se dé cumplimiento a la remisión del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.
10. Se dé cumplimiento a la remisión de la Evaluación Ambiental del vertimiento, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.
11. Se dé cumplimiento a la remisión de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), semestralmente para la fase de construcción del proyecto.
12. Se dé cumplimiento a la remisión de evidencias asociadas al suministro por escrito a los contratistas y en general todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medidas de control y prohibiciones establecidas en el acto administrativo, así como aquellas definidas en el EIA, en el PMA y demás complementos presentados, y deberá exigir el estricto cumplimiento de estas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

Resolución No. 3-0007

Fecha: 18 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

13. Se dé cumplimiento a la remisión de evidencias asociadas a la formalización de acuerdos con los propietarios de los predios aledaños al PIARS Los Cerros, frente a la garantía de acceso al recurso hídrico que proporciona el jagüey o represa de aguas lluvias que se encuentra en el área del proyecto.

Que el 19 de septiembre de 2022, la empresa Siempre Limpio del Caribe presentó recurso de reposición contra el acto administrativo en comento, reprochando los argumentos esgrimidos por esta Corporación, así como las decisiones adoptadas a través del acto recurrido.

PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS**

**Resolución No. 3-0007
Fecha: 18 de noviembre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Resulta entonces procedente y admisible el presente recurso, por haberse interpuesto en tiempo, y esgrimir los reparos que pretende el recurrente reprochar del acto administrativo impugnado.

REPAROS CONCRETOS OBJETO DE RECURSO HORIZONTAL DE REPOSICION.

Analizados los reparos concretos realizados por el recurrente dentro de su medio de impugnación, se esgrimen dos grandes fundamentos, en primer lugar, la presunta trasgresión al debido proceso por parte de la CAR CVS, y, en segundo lugar, la supuesta omisión de analizar circunstancias fácticas y pruebas que fueron arrimadas con posterioridad a dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta que, el segundo argumento, no ataca de fondo el acto administrativo recurrido, sino que plantea una situación novel, no puede ser esgrimida como fundamento para atacar una actuación que precisamente extrañaba el cumplimiento de tales cargas, razón por la cual se analizarán los argumentos esgrimidos en el segundo reproche en el acto administrativo que resuelva la situación jurídica relacionada con la suspensión por cumplimiento o no de los requerimientos.

Así las cosas, incumbe desatar el recurso horizontal interpuesto, no sin antes desarrollar, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como se encuentra regulado el derecho fundamental al debido proceso.

La *norma normarum*, define el debido proceso en su artículo 29, el cual reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

Resolución No. 3-0007
Fecha: 18 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia C-341/14.

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS**

**Resolución No. 3-0007
Fecha: 18 de noviembre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Sentencia T-002/19

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Sentencia T-002/19

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Sentencia T-002/19

No obstante, resulta necesario aclarar al recurrente que, el acto administrativo recurrido no fue expedido en el marco de un proceso sancionatorio, sino en el marco de la potestad de seguimiento que las autoridades ambientales ejercen sobre las licencias y permisos que directa o indirectamente conllevan el manejo de recursos naturales.

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que la autoridad responsable del control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas será aquella que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental. No obstante, según lo dispuesto por el presente decreto, las autoridades ambientales, mediante la celebración de convenios interadministrativos, podrán delegar la función de seguimiento en otras autoridades ambientales. Entre las finalidades de este procedimiento se encuentran: a) constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental; b) corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos, y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto; y c) verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

Como resultado de este procedimiento, la autoridad ambiental puede también imponer medidas ambientales adicionales a las establecidas en la licencia ambiental con la finalidad de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto; modificar la licencia ambiental, y/o iniciar o no la investigación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS**

Resolución No. 3-0007

Fecha: 18 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

El Procedimiento de Control y Seguimiento, al contrario del Procedimiento Ambiental Sancionatorio, tiene un ámbito de aplicación restrictivo o específico, puesto que solo tiene aplicación en el ámbito de las licencias ambientales. Las autoridades, mediante este primer procedimiento, cuentan con dos instrumentos jurídicos que les permiten imponer cargas adicionales a las inicialmente establecidas a los beneficiarios de las licencias ambientales. Estos instrumentos se encuentran regulados en el Decreto 1076 de 2015. En primer lugar, las medidas ambientales adicionales, de las cuales trata el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1, a saber:

“Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales con el propósito de: [...] Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previsto en los estudios ambientales del proyecto.”

En segundo lugar, se encuentra la modificación de las licencias, de la cual trata el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1, a saber, *“La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos: [...] Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios”*.

Respecto de dicha facultad de seguimiento consagra el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, que:

“Artículo 4°. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”

“Artículo 40. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS**

**Resolución No. 3-0007
Fecha: 18 de noviembre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

(...)

Parágrafo 1°. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”

Así mismo, dicha medida de suspensión se encuentra cimentada en el principio de desarrollo sostenible, desarrollado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2012-00044 del 12 de febrero de 2015 y por la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-614 de 2019, consideró:

“permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias”. Adicionalmente, se ha indicado que cualquier actividad que tenga el potencial de afectar los recursos naturales debe ejecutarse y formularse teniendo en cuenta el criterio de desarrollo sostenible. Inclusive, este Tribunal ha señalado que la Constitución atribuyó a las autoridades el deber de proteger, preservar los recursos naturales, al igual que cuidar y controlar los factores de deterioro ambiental, ámbitos que corresponden con la sustentabilidad de los ecosistemas”

“Principio de desarrollo sostenible. Como lo ha acopiado esta Corporación, la doctrina informa que el concepto de “desarrollo sostenible” fue acuñado oficialmente por primera vez en el Informe Brundtland, también conocido como “nuestro futuro común”, resultado de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1987. Allí se manifestó que el Estado debe propugnar por el desarrollo sin un aumento en el consumo de recursos que supere la capacidad de carga del medio ambiente, es decir, “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”.

“Las jurisprudencia de la Corte sobre el alcance de este principio, en la balanza desarrollo económico – preservación del medio ambiente, ha ido restringiendo la amplitud y flexibilidad con que se miraba el concepto “bienestar económico”, para adentrarse paulatinamente por una mayor propensión de la protección del medio ambiente, atendiendo el impacto ambiental que generan ciertas actividades sobre el entorno ecológico y sus componentes, además del desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación. Ello se ha reflejado en la imposición de una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la libertad de la actividad económica, que buscan hacer compatibles de una manera más justa el desarrollo económico con la necesidad e interés superior de mantener y preservar un ambiente sano.”

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar al recurrente que, la medida adoptada no puede ser analizada como una sanción, toda vez que, la misma es una facultad que de manera preventiva el legislador ha otorgado a las autoridades ambientales en aras de salvaguardar el ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS**

Resolución No. 3-0007
Fecha: 18 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

Por lo que no puede predicarse que la adopción de dichas medidas y la no notificación previa de la misma genera una trasgresión a las garantías procesales, ya que, precisamente se busca con tales medidas es adoptar una medida pronta y expedita en protección a los recursos naturales y al ambiente en general, en el marco de las facultades de control y seguimiento, sin que ello se asemeje a la aplicación de sanciones o de declaratorias de responsabilidad.

Adicional a lo anterior, se trata entonces es de valorar que el licenciamiento ambiental trae consigo la observancia de muchos deberes correlativos para el titular, no sólo una vez concedida la autorización y consecuente habilitación de la ejecución del proyecto, obra o actividad de que se trate sino aquellos que son impuestos al administrado en aras a garantizar el desarrollo sostenible que el instrumento de planificación ambiental acarrea. Es determinante entonces que el licenciamiento no constituye un procedimiento propio de la órbita reservada del administrado, pues deriva de la actividad de la Administración para quien es casi imperativo, estimar las mejores condiciones para que esos intempestivos cambios consideren un justo medio, evitando así incurrir en lesiones patrimoniales de impacto. Es por ello, que, si bien la licencia ambiental se constituye en un acto administrativo particular y concreto, no es menos cierto que por su propia naturaleza, no se convierte per se en un derecho adquirido.

Finalmente, frente a la supuesta omisión de analizar circunstancias fácticas y pruebas que fueron arrojadas con posterioridad a la expedición del acto administrativo de suspensión de la licencia, es menester indicar que, con ello, no se ataca de fondo el acto administrativo recurrido, y que se trata de circunstancias fácticas y pruebas que fueron arrojadas con posterioridad a dicho acto administrativo, como aquí se señaló.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2-9753 de fecha 02 de septiembre de 2022, mediante la cual se resuelve suspender temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2-9753 de fecha 02 de septiembre de 2022, mediante la cual se resuelve suspender temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS**

Resolución No. 3-0007
Fecha: 18 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que contra el mismo **NO** proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Montería a los


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
Director General CVS

Proyectó: Víctor Eduardo Castro Dix/ Convenio UD-CVS
Revisó: Ma. Angélica Sáenz / Asesora de Dirección
Revisó: César Otero / Secretario General

